



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 584/2009

(Sección 1^a)

La Laguna, a 19 de octubre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.J.M.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de limpieza viaria (EXP. 543/2009 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tramitado de oficio por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de limpieza viaria, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El afectado manifiesta en su escrito de reclamación que el día 18 de enero de 2007, cuando transitaba por la calle Robayna, esquina con la calle Castillo, sufrió una caída al resbalar en el pavimento de la acera, que estaba resbaladizo a causa de las flores que se habían desprendido del árbol allí situado. Lo que le produjo una fractura compleja y comminuta del fémur derecho, con trazos desde la región inter-

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

trocantérea, arrancamiento del trocánter menor y trazo conminuto subtrocantéreo hasta el tercio proximal de fémur.

Esta lesión requirió para su sanación de una intervención quirúrgica, permaneciendo de baja durante 300 días, los 12 primeros en régimen hospitalario.

Así mismo, esta lesión le ha dejado graves secuelas, que afectan no sólo a su capacidad funcional, sino que le han provocado un grave trastorno psíquico. Además, le ha generado diversos y cuantiosos gastos, reclamando por todo ello una indemnización de 77.123,06 euros.

4. En este supuesto son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 11 de abril de 2008, desarrollándose su tramitación de acuerdo con la normativa aplicable.

El 12 de junio de 2009 se formuló la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio años atrás.

2. En el presente asunto concurre la totalidad de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, desestima la reclamación referida, puesto que el órgano instructor argumenta que el servicio público de mantenimiento y limpieza de las vías municipales ha funcionado de forma efectiva y correcta, al proceder al barrido de la citada calle dos veces al día, todos los días de la semana, incluyendo domingos y festivos, no siendo posible prever, en ningún caso, el momento exacto en el que caerán flores y hojas de los árboles y sin que sea razonable, ni pueda exigirse a esta Administración tener personal

permanente en cada árbol del municipio para proceder a la retirada de cualquier hoja o flor desprendida de los mismos.

4. En los Informes de la empresa concesionaria de las funciones públicas afectadas y en el preceptivo del Servicio se señala que las hojas y flores de dicho árbol se barren dos veces al día, la primera de las 07:00 a las 07:30 horas y la segunda vez desde las 14:30 horas a las 15:00 horas, todos los días de la semana, incluyendo domingos y festivos y que todos los lunes, miércoles y viernes del año se baldea la zona, en horario nocturno, a partir de las 23:00 horas.

5. En el presente asunto, sin embargo, es necesario para poder entrar en el fondo un Informe del Servicio afectado relativo al pavimento de la zona, sobre sus características, es decir, si es antideslizante y si es el adecuado para una zona en la que se produce una caída constante de flores y hojas de los árboles allí situados.

Asimismo se informará si es cierto el efecto deslizante del pavimento con flores y, en este caso, si es suficiente, dadas las características del arbolado y la hora del día en que sucede el accidente, con barrer la zona una sola vez antes de ocurrir aquél para eliminar la condición resbaladiza del pavimento por la indicada circunstancia, en particular para cierto tipo de peatones.

Además, se ha de informar sobre la existencia de antecedentes de caídas o incidentes en el lugar por la causa alegada en este supuesto, así como de la presencia o no de una señal de advertencia a los usuarios de peligro de caídas.

Por último, se deben remitir los partes de servicio de la empresa de limpieza con la finalidad de acreditar sus manifestaciones acerca de la frecuencia de su actividad en la zona el día del hecho lesivo y, en su caso, la noche anterior.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, debiendo retrotraerse las actuaciones a fin de que se complete el procedimiento en la forma expuesta en el Fundamento II.5; y una vez realizados dichos trámites, previa audiencia al afectado, se elaborará una nueva Propuesta de Resolución, que se remitirá a este Consejo para su Dictamen preceptivo.